



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:
MI-54/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES:
JANETH RAQUEL TAPIA BARRERA
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, nueve de abril de dos mil veintiuno.¹

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. De los recurrentes.

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma de los accionantes, domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal, además de precisar el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. Los actos impugnados, consistentes en los Acuerdos de la Junta de coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, dos aprobados el seis y uno el diez de marzo, respectivamente.

Así, al advertirse que los recurrentes presentaron sus escritos de demanda el diez, once y diecisiete de marzo, dado que el presente asunto se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para el cómputo de los plazos respectivos se debe tomar en consideración que todos los días y horas son hábiles.

¹ Las fechas señaladas en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

En tal virtud, resulta evidente que los recursos fueron interpuestos dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

c) Interés, legitimación. Se satisfacen ambos requisitos toda vez que los recursos de mérito fueron promovidos por Janeth Raquel Tapia Barrera, Juan Diego Echevarría Ibarra, Luz Elena Fonseca Rentería, por su propio derecho, quedando acreditado el interés y la legitimación con la que actúa en el presente recurso, puesto que combate un acto emitido por un órgano electoral, y el mismo no tiene carácter de irrevocable, ni procede otro recurso señalado en la Ley Electoral del Estado de Baja California, en términos de los previsto en los numerales 283, en relación con el 297, fracción I.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los impetrantes antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba de los recurrentes. De los escritos de demanda, se advierte que Janeth Raquel Tapia Barrera y Juan Diego Echevarría Ibarra ofrecieron como pruebas, respectivamente, tres documentales públicas, por su parte Luz Elena Fonseca Rentería presentó cuatro documentales privadas, cuatro públicas, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

1.2. De la Autoridad Responsable.

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad señalada como responsable, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de estos medios de impugnación, por lo que cumplió con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal sus informes circunstanciados, los escritos de demanda con documentos anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia de tercero interesado.

b) Medios de prueba de la Autoridad Responsable. De los informes circunstanciados antes referidos, se advierte que la responsable ofreció como medios de prueba ocho documentales públicas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 283, fracción III, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297, fracción I y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 35 y 45 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se admiten los medios de impugnación identificados como **MI-54/2021 Y ACUMULADOS** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

CUARTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral local; 14 fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados, publíquese por lista y en el sitio oficial de internet de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, 63, 64, 66 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, **Carola Andrade Ramos**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Germán Cano Baltazar** quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS